RESOLUCIÓN N° 126-CL-FPF-2025

Lima, 21 de agosto de 2025

I. VISTO

El Informe Técnico N° 123-2025/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente a la categoría marzo 2025, iniciado en contra del Club Sport Boys Association, por la presunta comisión de infracción a los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias), aprobado mediante Resolución N° 028-FPF-2022 el 27 de setiembre de 2022, y modificatorias, regula el Sistema Nacional de Concesión de Licencias; condición necesaria para la participación de los clubes en los campeonatos de futbol profesional organizados por la Federación Peruana de Futbol (en adelante, FPF).

2.2. Mediante Resolución N° 184-CL-FPF-2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, la Comisión de Licencias (en adelante, la Comisión) resolvió otorgar la Licencia A al Club Sport Boys (en adelante, el Club) para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo durante el año 2025.

2.3. De acuerdo con la Sétima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Licencias, y para efectos de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 87° al 91° del Reglamento de Licencias durante el año 2025, ha establecido la facultad de la Secretaría General de la FPF para otorgar, cuando corresponda y en forma sustentada, un plazo adicional a los clubes que participen en la Liga1 2025 de remisión de la información y/o documentación que sustente los pagos efectuados, a fin que se determine el cumplimiento o no del pago de las citadas obligaciones.

2.4. En el marco de la citada Sétima Disposición Final y Transitoria, mediante Memorando N° 003-2025-SG-FPF de fecha 22 de mayo de 2025, la Secretaria General comunicó a la Gerencia de Licencias la decisión de ampliar hasta el 30 de junio de 2025, el plazo para que los clubes cumplan con registrar en el Módulo de Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la Plataforma de Licencias, la documentación de sustento del pago de sus obligaciones laborales relacionadas a los artículos 87°, 88°, 89° y 91° del Reglamento de Licencias, correspondientes a la categoría marzo 2025; decisión que fue comunicada por la Gerencia de Licencias a los clubes mediante correo de fecha 29 de mayo de 2025.

2.5. Con informe de fecha 09 de julio de 2025, TGS Sarrio & Asociados, en su condición de Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros

correspondiente a la categoría marzo 2025, por parte del Club. En dicho informe se indica lo siguiente:

Incumplimientos al artículo 87 del Reglamento de Licencias, referido al pago oportuno de las Obligaciones con la FPF (según literal A del informe OCEF).

a) Recaudación 3% de taquilla

Periodo	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Enero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Febrero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Marzo 2025	**43,388.70**	**29.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Reporte de la FPF**
	3,997.71	**06.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de recaudación del 3% de taquilla, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 43,388.70 y S/. 3,997.71, con fecha de vencimiento 06.03.2025 y 29.03.2025.

b) Boletín de Sanciones

Periodo	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Enero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Febrero 2025	267.50	28.02.2025	0.00	-	Incumplimiento	Reporte de la FPF
Marzo 2025	**1,872.50**	**21.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Reporte de la FPF**
	401.25	**13.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	
	401.25	**07.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	
	2,140.00	**04.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de boletín de sanciones, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 1,872.50, S/. 401.25, S/. 401.25 y S/. 2,140.00, con fecha de vencimiento 04.03.2025, 07.03.2025, 13.03.2025 y 21.03.2025.

c) Inscripción y emisión de carnet

Periodo	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Enero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Febrero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica	Reporte de la FPF
Marzo 2025	**5,915.07**	**20.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Reporte de la FPF**

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de inscripción y emisión de carnet, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 5,915.07, con fecha de vencimiento 20.03.2025.

d) Otras obligaciones

Periodo	Deuda US$	Fecha de vencimiento	Pago US$	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	10,000.00	31.12.2024	0.00	-	Incumplimiento	Reporte de la FPF
Enero 2025	10,000.00	31.01.2025	0.00	-	Incumplimiento	Reporte de la FPF
Febrero 2025	10,000.00	28.02.2025	0.00	-	Incumplimiento	Reporte de la FPF
Marzo 2025	**10,000.00**	**31.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Reporte de la FPF**

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de otras obligaciones, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de $. 10,000.00, con fecha de vencimiento 31.03.2025.

Incumplimientos al artículo 88 del Reglamento de Licencias, referido al pago oportuno de las Obligaciones de Refinanciamiento con la FPF (según literal B del informe OCEF).

a) Refinanciamiento con la FPF

Cuota	Deuda S/	Deuda US$	Fecha de vencimiento	Pago S/	Pago US$	Fecha de Pago	Conclusión	Documento revisado
Diciembre 2024	4,883.82	8,936.81	31.12.2024	0.00	0.00	-	Incumplimiento	Confirmación FPF
Enero 2025	4,883.82	8,936.81	31.01.2025	0.00	0.00	-	Incumplimiento	Confirmación FPF
Febrero 2025	4,883.82	8,936.81	28.02.2025	0.00	0.00	-	Incumplimiento	Confirmación FPF
Marzo 2025	**12,697.94**	**13,274.24**	**31.03.2025**	**0.00**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Confirmación FPF**

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones de refinanciamiento, correspondientes al refinanciamiento con la FPF, del mes de marzo de 2025, por la suma total de S/. 12,697.94 y $. 13,274.24, con fecha de vencimiento 31.03.2025.

Incumplimientos al artículo 91 del Reglamento de Licencias, referido al pago oportuno de las Obligaciones Tributarias (según literal D del informe OCEF).

a) IGV

Período tributario	Deuda S/	Fecha de vencimiento	Pago S/	Fecha de pago	Conclusión	Documento revisado
Noviembre 2024	117,363.00	19.12.2024	0.00	-	Incumplimiento	Constancia de presentación y pago
Diciembre 2024	123,218.00	20.01.2025	0.00	-	Incumplimiento	Constancia de presentación y pago
Enero 2025	0.00	-	0.00	-	No aplica IGV Justo	Constancia de presentación y pago
Febrero 2025	**269,817.00**	**19.03.2025**	**0.00**	**-**	**Incumplimiento**	**Constancia de presentación**

En ese sentido, el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones tributarias, correspondiente al IGV, cuya fecha de

vencimiento es del mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 269,817.00, con fecha de vencimiento 19.03.2025.

2.6. Atendiendo al presunto incumplimiento detectado, con Oficio N° 046-2025/GCL-FPF de fecha 15 de julio de 2025, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización correspondiente a la categoría marzo 2025, por la posible comisión de infracción a los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias, otorgando el plazo correspondiente para la formulación de los descargos a que hubiere lugar. El mencionado plazo transcurrido sin que el Club formulara sus descargos.

2.7. Con Informe Técnico N° 123-2025/GCL-FPF de fecha 18 de agosto de 2025, la Gerencia de Licencias emite pronunciamiento en el marco del procedimiento de fiscalización correspondiente a la categoría marzo 2025, determinando la comisión de infracción a los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de licencias y recomendando se disponga la imposición de la sanción correspondiente. El mencionado informe fue notificado por la Gerencia de Licencias a esta Comisión y al Club, conforme se acredita del correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2025.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

3.1. De conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "*Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (…)*". [Los subrayados son nuestros]

3.2. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que "*(…) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia*"; siendo que, para dicho efecto, "*(…) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder*".

3.3. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

Análisis de la presunta comisión de infracción a los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias

4.1. Con oportunidad de la notificación del oficio de imputación de cargos (Oficio N° 046-2025/GCL-FPF), la Gerencia de Licencias comunicó al Club sobre la identificación de la posible comisión de una infracción a los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias, sustentado en base del informe del OCEF; requiriendo se formulen los descargos en cuanto al pago de sus obligaciones correspondiente a la categoría marzo 2025.

4.2. En lo referente a la presunta infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias, el oficio de imputación de cargos, sustentado en el informe del OCEF, da cuenta que el Club no ha cumplido con sus obligaciones con la FPF por cuanto:

(i) El Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de recaudación del 3% de taquilla, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 43,388.70 y S/. 3,997.71;
(ii) El Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de boletín de sanciones, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 1,872.50, S/. 401.25, S/. 401.25 y S/. 2,140.00;
(iii) El Club no ha acreditado el pago en la totalidad de la obligación de inscripción y emisión de carnet, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 5,915.07; y,
(iv) El Club no ha acreditado el pago en la totalidad de otras obligaciones, correspondiente al mes de marzo de 2025, por la suma de $. 10,000.00.

4.3. En lo que respecta al presunto incumplimiento al artículo 88 del Reglamento de Licencias, se tiene que el informe del OCEF da cuenta que el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones correspondientes al refinanciamiento con la FPF del mes de marzo de 2025, por la suma total de S/. 12,697.94 y $. 13,274.24.

4.4. En lo concerniente al presunto incumplimiento al artículo 91 del Reglamento de Licencias, se aprecia del informe del OCEF que el Club no ha acreditado el pago en la totalidad de las obligaciones tributarias correspondiente al IGV, cuya fecha de vencimiento es del mes de marzo de 2025, por la suma de S/. 269,817.00.

4.5. En relación con los incumplimientos detectados, se tiene que las imputaciones efectuadas en el oficio de inicio del procedimiento de fiscalización no han sido refutadas ni desvirtuadas por el Club al no haber presentado sus descargos; razón por la cual las referidas imputaciones se mantienen, fundamentando la opinión de esta Comisión sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias. Atendiendo a lo indicado, corresponde efectuar el análisis respectivo a efectos de determinar la sanción a aplicar respecto de los incumplimientos detectados.

Determinación de la sanción aplicable

Del catálogo de sanciones previsto ante el incumplimiento de las condiciones indispensables y no indispensables

4.6. En lo que respecta a las posibles sanciones susceptibles de ser aplicadas, el numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias vigente establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

> ***Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias***
> *106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:*
>
> *a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:*
>
> *(i) Amonestación;*
> *(ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;*
> *(iii) Deducción de puntos en el Campeonato;*
> *(iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;*
> *(v) Cierre temporal o definitivo del estadio;*
> *(vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);*
> *(vii) La suspensión de la Licencia;*
> *(viii) La revocación de la Licencia;*
> *(ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.*
>
> *b) Las sanciones se podrán aplicar sin considerar necesariamente el orden numérico precedente, con excepción de las sanciones de los numerales (i) y (ii), las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo artículo.*
>
> *c) En caso se aplique la sanción del numeral (vii), se suspenderán todos los efectos de la Licencia, inclusive, la facultad del club sancionado de participar en el Campeonato durante el plazo que dure la suspensión, por lo que, como consecuencia se declarará de manera automática como ganador del partido al club contrario, según el fixture del Campeonato.*
>
> *d) El club al que se le imponga la sanción de suspensión de la Licencia podrá seguir siendo objeto del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias y deberán atenerse a la identificación de infracciones e imposición de sanciones que correspondan*
> *(…)*
> *f) Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser*

progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

[Los subrayados son nuestros]

4.7. En lo que respecta a la gravedad de las infracciones, se tiene que el numeral 106.2 del citado artículo 106 identifica las disposiciones reglamentarias que se consideran "condiciones indispensables" para obtener y mantener la licencia concedida, al establecer literalmente que "*La comisión de incumplimiento a condiciones indispensables es una infracción muy grave. La autoridad competente, bajo responsabilidad, denegará, suspenderá y/o revocará la Licencia al club que incumpla las condiciones indispensables para la marcha del equipo en el Campeonato, entendiéndose por tales condiciones a las previstas en los artículos 30, 31, 34, 36, 41, 42, 51, 57, 68, 71, 77, 82 y 86 del Reglamento*".

4.8. En ese orden de ideas, para efectos de la determinación de la sanción a aplicar, corresponde se evaluar si la disposición reglamentaria incumplida materializa o no una transgresión a una condición indispensable, en cuyo caso la sanción a imponer deberá ser de mayor gravedad por cuanto se trata de una infracción muy grave.

Respecto de la infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias

4.9. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 87 del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106 del citado Reglamento, a fin de establecer la sanción aplicable; acción que se efectuará atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado Club:

4.9.1. En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 87 del Reglamento no supone el establecimiento de una infracción muy grave; esto, por no tratarse de una condición indispensable.

4.9.2. En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte de la revisión de los registros que el Club no ha incurrido durante el año 2025 en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 87 del Reglamento.

4.9.3. En lo referente a la conducta del Club, se tiene que la no formulación de los descargos no puede ser tomada como un acto allanamiento o reconocimiento de los cargos imputados, de la misma forma que tampoco puede ser considerado como un acto de obstrucción al procedimiento de fiscalización iniciado.

4.10. Teniendo en consideración que los hechos imputados materializan la primera infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el presente año y que el incumplimiento se verifica respecto de una condición no indispensable, esta Comisión considera arreglado al principio de proporcionalidad, imponer, en el presente caso, la sanción menos gravosa frente al incumplimiento de requisitos y normas reglamentarias; esto es, la **sanción de amonestación** prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.

Respecto de la infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias

4.11. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106 del Reglamento, a fin de establecer la sanción aplicable; acción que se efectuará atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado Club:

4.11.1. En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 88 del Reglamento no supone el establecimiento de una infracción muy grave; esto, por no tratarse de una condición indispensable.

4.11.2. En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte de la revisión de los registros que el Club no ha incurrido durante el año 2025 en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 88 del Reglamento.

4.11.3. En lo referente a la conducta del Club, se tiene que la no formulación de los descargos no puede ser tomada como un acto allanamiento o reconocimiento de los cargos imputados, de la misma forma que tampoco puede ser considerado como un acto de obstrucción al procedimiento de fiscalización iniciado.

4.12. Teniendo en consideración que los hechos imputados materializan la primera infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el presente año y que el incumplimiento se verifica respecto de una condición no indispensable, esta Comisión considera arreglado al principio de proporcionalidad, imponer, en el presente caso, la sanción menos gravosa frente al incumplimiento de requisitos y normas reglamentarias; esto es, la **sanción de amonestación** prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.

Respecto de la infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias

4.13. Teniendo en consideración que se ha determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 91 del Reglamento de Licencias, corresponde efectuar el análisis de gradualidad considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106 del Reglamento, a fin de establecer la sanción

aplicable; acción que se efectuará atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado Club:

4.13.1. En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 91 del Reglamento no supone el establecimiento de una infracción muy grave; esto, por no tratarse de una condición indispensable.

4.13.2. En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte de la revisión de los registros que el Club no ha incurrido durante el año 2025 en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 91 del Reglamento.

4.13.3. En lo referente a la conducta del Club, se tiene que la no formulación de los descargos no puede ser tomada como un acto allanamiento o reconocimiento de los cargos imputados, de la misma forma que tampoco puede ser considerado como un acto de obstrucción al procedimiento de fiscalización iniciado.

4.14. Teniendo en consideración que los hechos imputados materializan la primera infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el presente año y que el incumplimiento en mención se verifica respecto de una condición no indispensable, esta Comisión considera arreglado al principio de proporcionalidad, imponer, en el presente caso, la sanción menos gravosa frente al incumplimiento de requisitos y normas reglamentarias; esto es, la **sanción de amonestación** prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias.

<u>Requerimiento de cumplimiento de obligaciones correspondientes a la categoría marzo 2025 por parte del Club</u>

4.15. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones mencionadas y atendiendo a que los incumplimientos detectados respecto de la categoría marzo 2025 deben ser necesariamente subsanados, esta Comisión estima conveniente se otorgue al Club un plazo no mayor a siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo, a efectos este cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información o documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias que han sido materia del presente procedimiento de fiscalización.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DETERMINAR** que, como producto de la fiscalización realizada al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la categoría marzo 2025, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha incurrido en infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente acto resolutivo.

2. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción ha sido impuesta al considerar que el incumplimiento se efectúa respecto de una condición no indispensable y que se trata de la primera infracción al artículo 87 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2025.

3. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la categoría marzo 2025, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha incurrido en infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente acto resolutivo.

4. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción ha sido impuesta al considerar que el incumplimiento se efectúa respecto de una condición no indispensable y que se trata de la primera infracción al artículo 88 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2025.

5. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la categoría marzo 2025, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha incurrido en infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente acto resolutivo.

6. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el acápite (i) del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias, al haberse determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción ha sido impuesta al considerar que el incumplimiento se efectúa respecto de una condición no indispensable y que se trata de la primera infracción al artículo 91 del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2025.

7. DISPONER que el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION deberá cumplir con acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados respecto de la categoría marzo 2025, otorgándose para ello el plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto resolutivo, a efectos que el mencionado Club cumpla con remitir a la Gerencia de Licencias, la información o documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 87, 88 y 91 del Reglamento de Licencias que han sido materia del presente procedimiento de fiscalización; bajo apercibimiento de disponer las acciones tendientes a la imposición de la sanción correspondiente.

8. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo establecido en el numeral 104.1 del artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de

Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, debiendo remitir la documentación indicada en el numeral 104.2 del mencionado artículo 104.

9. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias de la FPF, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.